

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PROCESO 2017 - 00500

Martha Eugenia Duarte Hernandez <meduarte123@hotmail.com>

Mar 14/02/2023 12:41 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (78 KB)

7NUEVA CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf;

SEÑOR

JUEZ 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.

E. S. D.

REF: DESIGNACIÓN DE CURADORA AD LITEM DENTRO DE PROCESO No. 110013103-038-2017-00500-00 DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE ALBA YOHANA VILLANUEVA ZULUAGA, ANDRES OBDULIO VILLANUEVA ZULUAGA, OBDULIO VILLANUEVA LOZANO CONTRA ALIX CHAVES PAVOLINI DE SOTO Y OTROS.

Respetados Señores,

De conformidad con auto de fecha 27 de enero del año en curso, me permito radicar nuevamente contestación de demanda como curadora ad litem de herederos indeterminados y personas indeterminadas.

Cordialmente,

Martha Eugenia Duarte Hernández.

**SEÑOR
JUEZ 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.
E. S. D.**

REF: DESIGNACIÓN DE CURADORA AD LITEM DENTRO DE PROCESO No. 2017-00500. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE SIXTA TULIA PATRICIO GAVIRIA y OBDULIO VILLANUEVA LOZANO CONTRA ALIX CHAVES DE SOTO, CESAR AUGUSTO CHAVES PAVOLINI, GRACIELA CHAVES DE GALLO Y HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

MARTHA EUGENIA DUARTE HERNANDEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta Profesional Número 38.254 del Consejo Superior de la judicatura, Cédula de Ciudadanía No. 51.645.499 de Bogotá, obrando dentro del proceso de la referencia como Curadora Ad Litem, según designación que en el caso en referencia se me hiciera para representar los intereses de los **herederos indeterminados** de los señores CESAR AUGUSTO CHAVEZ PAVOLINI y ALIX CHAVES DE SOTO, y de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de la referencia, e interés sobre el bien a usucapir, según el plenario, con acceso al expediente digital, **por tanto, dándome por notificada por conducta concluyente del auto admisorio, de la demanda, de la providencia que admitió la reforma de esta, la corrección del mismo y de todas las providencias proferidas**, dentro de los términos legales procedo a dar contestación a la demanda y reforma de esta, conforme a lo indicado por el Juzgado 38 Civil del Circuito, en los mismos términos del escrito ya radicado, que se reitera como se indica:

A LOS HECHOS.

Respecto de los antecedentes y /o consideraciones previas, no me pronuncio, pues, en su mayoría son irrelevantes para los fines procesales, dados los efectos del desistimiento tácito.

AL PRIMERO: Aun cuando los documentos arrimados con el libelo introductorio, no están completos en el anexo, posteriormente se ubican acertadamente, la suscrita Curadora responde que el hecho es cierto, pues la identidad, al parecer corresponde con los anexos. El certificado de tradición del bien fue allegado posteriormente, atendiendo requerimiento del despacho.

AL SEGUNDO: A la Curadora no le consta el hecho, por ausencia total de conocimiento de las circunstancias fácticas que afectan el bien. No obstante, se destaca que el ejercicio posesorio de un bien, debe ser probado en forma fidedigna como lo determina el artículo 981 y concordantes del Código Civil.

AL TERCERO: La curadora no puede aceptar o negar el hecho, por cuanto no se acredita debidamente.

AL CUARTO: **La manifestación contenida en el hecho es una confesión que acredita la condición de tenedora en que accedió la señora Sixta Tulia Patricio Gaviria, como cuidadora de persona y no como poseedora.**

AL QUINTO: A la curadora no le consta la circunstancia fáctica, pero destaca que si la citada demandante confiesa no contar con capacidad económica alguna, como puede indicar más adelante que asumió el sostenimiento del bien

AL SEXTO: A la curadora no le consta lo expresado en el hecho, debe probarse. No obstante, por haberse iniciado una relación sentimental con el restante demandante, no se cambia la condición de simples tenedores. No se evidencia ninguno de los elementos de la posesión, en particular el “*animus*”.

AL SÉPTIMO: No se acepta ni se niega el hecho, por cuanto a la curadora no le consta, solicitando sea debidamente probado. Se desconoce si el demandante Villanueva Lozano ha ocupado en algún momento el bien inmueble, en que condición y durante que lapso.

AL OCTAVO: Los presuntos actos enunciados, deben probarse debidamente y se destaca, que no armaron al acto introductorio, prueba documental que acredite que los actores han asumido pago alguno por servicios públicos, impuestos o cualquiera de los rubros que mencionan. Tampoco adjuntaron documento que pruebe arreglos o mejoras efectuadas, mucho menos contratos de arrendamiento. Evidencia la situación una simple relación de tenencia como habitantes de parte del inmueble.

AL NOVENO: No puedo aceptar, ni negar el hecho, debe probarse. Lo cierto es que la ley que regula los términos prescriptivos adquisitivos determina un lapso de diez (10) años, uno de los presupuestos para el éxito de la acción de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria. Tampoco es posible aceptar o negar que la posesión haya sido ejercida en forma quieta, tranquila, pacífica e ininterrumpida, por desconocimiento de la real situación.

Debe atenderse el hecho que la posesión de las cosas o bienes se prueba con hechos positivos de aquellos a que solo dan derecho el dominio.

Se observa que los soportes del pago de impuestos prediales, que datan del año 2014 al 2017, posteriormente 2020, fueron allegados por uno de los demandados, sin que, en ninguno de los soportes documentales figure nombre o documento de identidad de ninguno de los demandantes.

No se debe omitir el que el inmueble estuvo embargado por el IDU y que uno de los demandantes pagó con posterioridad a la radicación de la demanda los valores adeudados.

AL DÉCIMO: Se precisa que la demanda de declaración de pertenencia se dirige contra determinados e indeterminados, por mandato legal (Art. 375 numeral 5° C.G.P)

A LAS PRETENSIONES.

Dada la calidad en que intervengo y desconocimiento de la realidad de los hechos, respecto de las pretensiones manifiesto que el Despacho dará viabilidad o no a las mismas, conforme al acervo probatorio que sea recaudado para acreditar los supuestos fácticos y el cumplimiento de los presupuestos legales para invocar el modo prescriptivo adquisitivo extraordinario.

No obstante, debo destacar que se ha admitido una demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre bien inmueble y que con fundamento en los hechos expuestos, no se evidencian los presupuestos para el éxito de la acción, en particular por que no se cuenta con el lapso del ejercicio posesorio exigido por la ley para usucapir el bien, al que violentamente se ha impedido el acceso por parte de los titulares del derecho real y por consiguiente, las pretensiones no estarían llamadas a prosperar.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO

INEXISTENCIA DEL TIEMPO EXIGIDO POR LA NORMA SUSTANTIVA PARA ADQUIRIR EL DERECHO REAL DE DOMINIO SOBRE EL BIEN INMUEBLE, POR EL MODO PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA, POR PARTE DE LOS DEMANDANTES. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS POSESORIOS.

Son fundamentos de la excepción los siguientes:

PRIMERO: Los demandantes invocan ser poseedores del bien raíz descrito en el libelo introductorio del proceso, hecho primero, argumentando encontrarse detentando materialmente el bien, en forma ininterrumpida, por casi veinte (20) años. Pero, no se acompañan medios probatorios que enmarquen la detentación del bien en un ejercicio posesorio indispensable para usucapir.

SEGUNDO: La posesión, como relación jurídica de hecho debe ser demostrada fidedigna y positivamente, sin que, de la narración de hechos y documentos allegados con la demanda, y su reforma, se infiera que los actores hayan ejercido hechos posesorios, en los términos del Art. 762 del Código Civil, con ánimo de señor y dueño, por el tiempo exigido para usucapir.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en el Artículo 2527 del Código Civil, la prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria, y según el Artículo 2531, para ganar por prescripción extraordinaria, no se necesita título alguno, se presume la buena fe, salvo la excepción del numeral tercero y se exige la posesión sin violencia, sin clandestinidad, y sin interrupción durante el lapso que las leyes requieren. Y conforme al Art. 2532, modificado por el Artículo 6° de la Ley 971 de 2012, el tiempo para la prescripción extraordinaria, es de diez (10) años, tanto para los bienes raíces, como para los muebles, con las excepciones determinadas por leyes anteriores.

CUARTO: Los hechos del libelo introductorio del proceso, ni las documentales allegadas como anexos, evidencia el ejercicio posesorio desarrollado por los actores, durante el lapso indicado, es decir, no cumplen el requisito de temporalidad legal.

Luego, la acción promovida no goza de la virtualidad para desconocer el derecho real de dominio o propiedad en cabeza de los demandados, hoy sus herederos, quienes sin duda está legitimados para demandar la acción reivindicatoria por darse los presupuestos axiológicos para su prosperidad.

Baste solamente la ausencia del presupuesto del ejercicio posesorio por el tiempo legal, para concluir que no es procedente la pretensión de usucapición extraordinaria adquisitiva.

Es evidente, que no se dan los presupuestos legales para el reconocimiento del modo prescriptivo adquisitivo extraordinario y por consiguiente debe declararse la prosperidad del medio exceptivo, condenando en costas y perjuicios a los demandantes.

P E T I C I O N D E P R U E B A S

Sírvase, señor juez, decretar, practicar y tener como tales los documentos allegados con el libelo introductorio del proceso.

I N T E R R O G A T O R I O A L O S D E M A N D A N T E S .

Los actores deben absolver el interrogatorio dentro de la audiencia inicial que el Despacho señale.

A U T O R I Z A C I Ó N

Certifico que la señorita PAULA ANDREA PEÑA BELTRAN, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.472.512, de Bogotá, estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, se desempeña como mi asistente Judicial, en consecuencia está autorizada de conformidad con el Estatuto Profesional del Abogado, para revisar y controlar el proceso en referencia, quedando

facultada para recibir en mi nombre copias, oficios, despachos comisorios, títulos, toda clase de documentos desglosados y certificaciones que se libren en el presente asunto.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTES: En las direcciones indicadas en la demanda.

DEMANDADOS: Igualmente en las direcciones suministradas en la demanda.

La suscrita en la Secretaría de su Despacho, o en mi oficina 601 de la Calle 17 No. 4-68, Edificio Proas, de Bogotá, D. C. Teléfonos 2833465, Cel. 3102995496. e-mail:meduarte123@hotmail.com. meduarte0213@gmail.com

De Usted atentamente,



MARTHA EUGENIA DUARTE HERNANDEZ
C.C. 51.645.499 de Bogotá
T.P. 38.254 del Cons. Sup. De la Jud.

Observación: Ya se anexó copia de tarjeta profesional de abogada y cédula de ciudadanía, al aceptar el cargo.